INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que rechazó de plano el incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.
Sabanalarga, cinco (5) de julio de 2023.

EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, seis (6) de julio de 2023.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08-638-40-89-003-2014-00729-00
EJECUTANTE	COOCONCEPCION
EJECUTADO	ROSA ELIZABETH DE MOYA CORONADO Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por la demandada ROSA ELIZABETH DE MOYA CORONADO, en el presente proceso, en contra del numeral 3 de la parte resolutiva del auto de fecha 30 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad por ella presentado.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Facticos.

La demandada ROSA ELIZABETH DE MOYA CORONADO, en correo electrónico de fecha 17 de enero de 2023, allegó mensaje de datos contentivo del poder conferido a favor de la doctora CLAUDIA LUCIA LARA MALDONADO, acompañado de solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito. Posteriormente, y a través del mismo medio, radicó incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir de la notificación de la demandada, por cuanto la misma tiene su residencia en la ciudad de Barranquilla.

Que el incidente, pese a habérsele corrido traslado a la parte demandante, fue rechazado de plano, por haberse saneado la causal de nulidad invocada, acto que tuvo ocurrencia con la actuación sin proponer la nulidad.

Notificada la anterior decisión por estado, la demandada la recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria y por ende, dar trámite a la nulidad invocada.

II. Argumentos del Recurrente:

A grandes rasgos, la apoderada judicial de la parte demandada, sustenta su recurso en el hecho de que alegó la nulidad luego de haberse proferido el Auto de Seguir Adelante y antes de decretarse la terminación del proceso por cualquier causa. Por lo anterior, considera que su nulidad debió ser estudiada por el Juzgado por lo que pretende que el Despacho reconsidere su decisión y sea ésta revocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho. Es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

> "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

Pues bien, una vez revisado el expediente, se advierte que:

1. Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2015 y por encontrarse notificados los demandados, el Juzgado profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso
Telefax: (95) 8781838 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia.

2. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia que fue recurrida por la parte demandante.
3. Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2023, la demandada radicó poder y solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.
4. Luego, mediante correo de fecha 27 de enero de este mismo año, la apoderada judicial demandante, solicita al despacho la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir de la notificación de la demandada, alegando la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. a dicha solicitud, se le dio traslado por el termino de tres días a la parte demandante para que se pronunciara.
5. El despacho, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, dispuso dejar sin efectos el traslado conferido, y en su defecto, rechazó de plano la nulidad, por cuanto ésta había sido saneada con la actuación de la parte, tal y como lo consagra el artículo 136.1 del Código General del Proceso.
6. Notificada tal decisión, la apoderada demandada recurre la providencia, por considerar que aún se encuentra vigente la causal de nulidad invocada, argumentando que la causal se puede invocar en cualquier momento, incluso después de ordenar seguir adelante la ejecución y hasta antes de decretar la terminación del proceso, por cualquier causa.

Frente a lo anterior, trae nuevamente al despacho, la regla general que soportó la decisión, así como también la especifica y fundamental para adoptar tal providencia. En efeto, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que "*no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*" agrega en su parte final que "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*". Por otro lado, el artículo 136 en su numeral 1, establece que las nulidades se consideran saneadas "*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*". Así también, el artículo 134 en su inciso 4, señala que "*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*"

En el asunto bajo estudio, ya habiéndose ordenado seguir adelante la ejecución, la parte demandada alega nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la notificación de la demandada. No obstante, no le asiste razón a la recurrente en afirmar que aún puede alegar la nulidad, habida cuenta que ésta fue saneada por ella misma desde el momento en el que actuó en el proceso sin proponerla, vale recordar, que la sola solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, se configura como una actuación la cual saneo la nulidad, al no ser invocada antes de actuar. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 135 y 136.1 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, salta a la vista entonces, que esa era la decisión acertada y en ese sentido no habría lugar a revocar lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 30 de mayo de 2023, pues el mismo a su vez se ajusta a las prescripciones de orden legal, sustancial y procesal.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener incólume lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 30 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó de plano el trámite del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 07 de julio de 2023

El presente auto se notifica por Estado No. 097.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

HC

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3bb7d682fc9f3a67187243ae77351291fe3d100374088d8e13267559ded1da**

Documento generado en 06/07/2023 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica